

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle

AUTO INTERLOCUTORIO No. 862

Palmira (V), siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION 2021-00016-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Lo constituye pronunciarse la instancia respecto a seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía, promovido por EVELIN GARZON VARGAS, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la señora MARIA HENNY VARGAS.

ANTECEDENTES:

Hechos

1. La demandada suscribió letra de cambio No. 001 por valor de \$32.000.000, el día 10 de noviembre de 2014 con fecha de vencimiento.
2. Suscribió letra de cambio No. 002 por la suma de \$5.000.000, el día 26 de enero de 2015 con fecha de vencimiento el día 18 de noviembre de 2018.
3. Suscribió letra de cambio No. 003 por la suma de \$2.000.000, el día 24 de febrero de 2015 con fecha de vencimiento el día 18 de noviembre de 2018.
4. Suscribió letra de cambio No. 004 por la suma de \$4.870.000, el día 18 de julio de 2017 con fecha de vencimiento el día 18 de julio de 2019.
5. Suscribió letra de cambio No. 005 por la suma de \$25.000.000, el día 1 de septiembre de 2017 con fecha de vencimiento el día 18 de julio de 2019.
6. Suscribió letra de cambio No. 006 por la suma de \$4.870.000, el día 15 de enero de 2018 con fecha de vencimiento el día 18 de julio de 2019.
7. La demanda se encuentra en mora: Por Letra de cambio No. 001, No. 002 y No. 003 pagó intereses de plazo hasta el día 18 de noviembre de 2018, debiendo el capital y los intereses de mora, desde el 19 de noviembre de 2018 hasta la fecha; Por Letra de cambio No. 004, No. 005 y No. 006 adeuda el capital, más intereses de plazo a la tasa más alta permitida por la ley desde el 01 de enero de 2019 hasta el día 18 de julio de 2019 y adeuda intereses

de mora desde el 19 de julio de 2019 hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.

8. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas, la demandada mediante Escritura Pública No. 3297 del 10 de noviembre de 2014 otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Palmira, suscribió hipoteca abierta sin límite de cuantía, sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-28734 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, ubicada en la calle 48 # 28 -129 de Palmira.
9. El día 9 de marzo de 2018 el demandado JHON JAIME BETANCURT AGUDELO confirió poder especial ante el consulado general de Colombia Paris-Francia a la señora LILIANA SOLARTE SAAVEDRA para que en su nombre y representación celebre todos los actos y contratos con la entidad financiera.
10. Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses.

Pretensiones

1. Que se libre orden de pago en contra de la demandada por las sumas de dinero mencionadas en los hechos, incluido capital e intereses.
2. Por las costas del proceso.

ACTUACION PROCESAL

Ajustándose las pretensiones a los hechos reseñados, al quedar concebida la demanda en términos de ley, el juzgado libró mandamiento de pago a favor de EVELIN GARZON VARGAS contra la señora MARIA HENNY VARGAS por las sumas correspondientes a capital e intereses solicitadas, en auto interlocutorio No. 081 del 3 de febrero de 2021 del cuaderno principal.

En el mismo proveído se le ordenó a la parte demandada pagar a la demandante, las sumas por las que se le ejecuta, dentro del término concedido por el artículo 422 del Código General del Proceso.

La demandada MARIA HENNY VARGAS, se notificó personalmente del mandamiento de pago conforme al artículo 291 del C.G.P., entregándosele copia de la demanda y sus anexos, de igual forma se le informó del término para presentar excepciones en defensa de sus intereses, transcurridos los cuales guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La hipoteca es un derecho accesorio, cuyo objeto o finalidad al constituirse, es el de asegurar el pago de una obligación. La hipoteca es un contrato de garantía. Esto no obsta, el que la hipoteca tenga como característica entre otras, la de ser derecho real, por cuya virtud el acreedor puede perseguir el bien hipotecado, sea quien fuere el que la posee y a cualquier título que la haya adquirido. La hipoteca se diferencia del título ejecutivo por cuanto éste constituye todo documento proveniente del deudor siempre que reúna los requisitos del artículo 422 del C. General del Proceso. Al respecto se ha dicho " *Constituye título ejecutivo, todo documento que provenga*

del deudor o su causante, que constituya plena prueba en su contra, y que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles; por su parte, la hipoteca es un derecho accesorio del crédito garantizado. Toda hipoteca supone una obligación cuya ejecución garantiza. Entre la obligación garantizada y la garantía existe una estrecha relación de dependencia.

La ley procesal, consciente de esta distinción, para el ejecutivo con título hipotecario exige que la demanda se acompañe el título que preste mérito ejecutivo así como el de la hipoteca o prenda (art. 468 inciso 1º del C. General del Proceso). Aunque por regla general la hipoteca no puede nacer antes que el crédito cuya garantía constituye, existe una excepción en caso de la llamada hipoteca abierta, que garantiza créditos puramente eventuales, de tal forma que si éste llega a existir, la hipoteca igualmente existe desde antes del nacimiento del derecho garantizado"¹. Como bien puede observarse, estamos en presencia de un proceso ejecutivo con título hipotecario, en el cual los documentos allegados, pagaré e hipoteca, como base de la ejecución, reúnen los requisitos del artículo 422 del C. G. P, 709 del C. de Comercio y 80 del Dcto. 960 de 1970 modificado por el art. 42 del Dcto. 2163 del mismo año, es decir, en cuanto a la hipoteca, se trata de la primera copia de la escritura pública, ha sido destinada y expedida a favor del acreedor y, presta mérito ejecutivo. LA LETRA DE CAMBIO, hace constar una obligación clara, expresa y exigible; sustancialmente hablando detenta los requisitos particulares de los títulos valores previstos en el artículo 621 y los especiales para el pagaré determinados en el artículo ya citado, ambos del Código de Comercio.

De otra parte, no ha sido tachado de falso ni desconocido en su esencia por la parte demandada, presumiéndose que el actor es poseedor de buena fe y se encuentra habilitado para el ejercicio de la acción cambiaria en los términos del artículo 782 de la ley mercantil colombiana.

Ahora bien, en presencia de un proceso hipotecario, la demanda además de reunir los requisitos y anexos que se exigen para las generales, deberá contener:

1o. La pretensión, que deberá procurar el pago de suma líquida de dinero. Para el caso concreto ésta se determina en la demanda en el acápite de pretensiones del Cuaderno único

2o. Especificación del bien o bienes materia del gravamen prendario o hipotecario. En el numeral 1 de los hechos de la demanda se identifica en forma clara el bien inmueble objeto de la garantía.

3o. Debe acompañarse el título ejecutivo en que conste la obligación clara, expresa y exigible, de pagar suma líquida de dinero junto con la garantía prendaria o hipotecaria. La hipoteca no puede existir sin una obligación principal a la cual accede puesto que es accesorio. Se anexó a la demanda las letras de cambio.

4o. Si se trata de crédito hipotecario, la escritura en primera copia, con la correspondiente nota de registro. Y si se ha extraviado, perdido o destruido la primera copia, entonces la copia de la escritura pública donde conste

¹ Tribunal Superior Bogotá, auto del 5 de diciembre de 1992, M.P. HUMBERTO A. NIÑO ORTEGA.

el gravamen que haya expedido el notario, debidamente autorizado por el juez. Se adjuntó la primera copia de la escritura hipotecaria.

5o. Igualmente agregarse el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos. En el caso objeto de análisis se allegó tal como obra dentro de los anexos de la demanda folio de matrícula inmobiliaria No. 378-28734.

6o. La demanda irá dirigida necesariamente contra los actuales propietarios inscritos del inmueble. La demanda fue instaurada contra la deudora del crédito hipotecario.

LA DEFENSA

En los procesos de ejecución, los demandados pueden ejercitar su defensa a través de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar el proceso de ejecución, ya que el título aducido puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o la obligación no haber nacido o bien haberse extinguido por algún modo legal. Para el caso en análisis, tal como se dejó dicho en el acápite de los antecedentes, la demandada señora MARIA HENNY VARGAS, fue notificada conforme al artículo 291 del C. General del Proceso, quien no se pronunció respecto de los hechos de la demanda guardando silencio.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, éstas deberán reflejarse en la parte resolutive de esta providencia en el sentido de que por sustracción de materia defensiva, el proceso de ejecución debe seguir adelante en su trámite y para ello, se harán los ordenamientos previstos en el literal e del artículo 440 del C. General del Proceso.

De otra parte, se observa que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, y, llegado el momento de decidir de mérito y, estando dentro del término hábil, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta previa diligencia de secuestro y avalúo del bien inmueble dado en garantía, y sobre el cual tiene derecho de propiedad la señora MARIA HENNY VARGAS, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-28734 para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el auto interlocutorio No. 081 del 3 de febrero de 2021 sobre el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Verifíquese la liquidación del crédito siguiendo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso

TERCERO: Condenar a la parte demandada en costas. Por Secretaría Liquidense (Art. 366 C. del P. G. P.).

CUARTO: FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, la suma de \$ 5.500.000.00 a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 093 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de septiembre de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd117328a1a964c1a44c85ca9ccdf22e1d3bc6d9da9c6089eb9ad0127949a9de**
Documento generado en 07/09/2023 02:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>